



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Conforme a lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848, y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado para el mes de Marzo último los precios de las especies de suministros y utensilios que los pueblos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil en la forma siguiente:

	Reales	Cénts.
Racion de pan	1	76
Pañega de cebada	19	»
Arroba de paja	2	»
Idem de aceite	58	»
Idem de carbon	3	»
Idem de leña	1	50

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidación los recibos de los suministros que hayan hecho á las tropas y Guardia civil en el citado mes de Marzo. Logroño 4 de Abril de 1859. — *Francisco Latasa*.

Habiéndome manifestado el Señor Juez de Calahorra que hay necesidad de notificar una sentencia á Valentín Fernandez y Alberdi, vecino de Aulsejo, que según sus noticias se ha dirigido con su muger Maria Gonzalez á los pueblos de la Rioja alta; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren indagar el paradero del Valentín, y caso de ser

habido le requieran se presente en dicho Juzgado para ser notificado. Logroño 6 de Abril de 1859. — *Francisco Latasa*.

Habiéndose fugado de la casa de Misericordia de esta capital el acojido en la misma Inocente Torre, natural de Soto de Cameros, de 23 años de edad y de estado soltero; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura de dicho acojido, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Director del expresado Establecimiento. Logroño 6 de Abril de 1859. — *Francisco Latasa*.

PARTE OFICIAL DE LA GAJETA. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que cese el estado excepcional en que, por virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de mi Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, se conservaron la zona y pueblos del alto Aragon que en el mismo se mencionan.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion. — Negociado 6.º
Excmo. Sr. Remitido á Informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Chinchon para procesar á D. Bernardino de Aparicio, Al-

calde de dicho pueblo, por delitos de detencion arbitraria y de calumnia y falsedad, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Chinchon pide autorizacion para procesar al Alcalde de la expresada villa D. Bernardino de Aparicio.

Resulta de los antecedentes: Que en 24 de Agosto de 1858 D. Silvestre de Haro, vecino de Chinchon, presentó al Juez un escrito denunciándole que hallándose el 16 del mismo mes á las diez de la mañana hablando en la calle con un tio suyo, pasó el Alcalde Aparicio y le llevó en clase de arrestado á la cárcel pública sin que procediera motivo para ello, donde le tuvo 48 horas, y sin practicar despues ninguna diligencia: que al principio se le puso en un calabozo, pero á la hora de estar preso le manifestó la alcadesa podia bajar á la sala de los detenidos, lo que no quiso aceptar. Justificóse la prision en la forma que va dicho mediante una informacion testifical practicada á instancia del querrelante. La alcadesa manifestó que el Alcalde le entregó por ausencia de su marido, en clase de detenido, á D. Silvestre Haro: que mientras se le remitia la papeleta de detencion dispuso se le colocase en uno de los cuartos altos destinado para encierro; pero que despues que recibió la papeleta en que el Alcalde encargaba se le tuviese en el sitio de los detenidos le invitó para que saliera, á lo cual se negó, y en su vista volvió á encerrarle con llave, dando parte de ello al Alcalde. El Alcalde declaró que luego que llegó á su casa dejó abierta la puerta de la habitacion en que Haro se encontraba.

Habiéndose prevenido por el Juez al Alcalde Aparicio que exhibiese los procedimientos que sobre el particular hubiese formado, se testimoniaron los documentos siguientes: 1.º Un oficio del Comandante del puesto de Guardia civil, su fecha 14 de Agosto, dirigido al Alcalde Aparicio, en que le decía que con motivo de querer sobreponerse á su autoridad algunas personas, no estaba muy asegurada la tranquilidad pública en aquella villa; que habiéndosele acercado un forastero que conducia animales fenómenos, acompañado de D. Silvestre de Haro, para que le falicitase un certificado de que el Alcalde le prohibia exponerlos al público, y sabiendo que Haro es hombre peligroso, no solo por su genio discoló y pendenciero, sino por sus opiniones exageradas, y según los apuntes que le habia dejado su antecesor, como promovedor de desórdenes, desobediencia á la Autoridad y capaz de ponerse al frente de cualquier suceso que padiera ocurrir, lo ponía en su conocimiento,

advirtiéndole que estaban agitados los ánimos y era de temer se alterase el orden público.

2.º Un oficio dirigido al Gobernador pidiendo en su noticia haber suspendido las corridas de novillos por las razones que expresaba; que con esta medida se notaba cierta efervescencia en el pueblo, y por ello, y por lo que le habia expuesto el Comandante de la Guardia civil, le daba conocimiento de todo; que con motivo de haber negado permiso para continuar exponiendo al público varios animales fenómenos que llevaba un forastero, se agitaban á su rededor algunos descontentos, ya por haber sufrido multas y repreciones, ya por no haber dado providencia á gusto suyo en expedientes creados.

3.º Otro del Gobernador, del 15, aprobando la suspension de la corrida de novillos, manifestándole que supuesto no se hallaba muy asegurada la tranquilidad pública enviaba 20 guardias civiles para que con su auxilio evitase se alterase la tranquilidad, debiendo reprimir sin contemplacion cualquiera demostracion de disgusto ó falta de respeto á su autoridad, castigando gubernativamente ó entregando á los Tribunales á los autores de semejantes desafueros.

4.º Una providencia del Alcalde Aparicio del 16, poniendo en clase de detenido á D. Silvestre de Haro, con el objeto de sostener á todo trance el orden público, no solo por 24 horas, sino por todo el tiempo que hubiese temor de que se alterase el orden, por ser el dia siguiente el destinado á una de las dos corridas de novillos, teniendo en consideracion, ademas, que Haro le habia faltado al respecto; y por haber sido el que habia tomado una parte activa á favor del expositor de fieras.

El Alcalde puso en conocimiento del Gobernador por el telégrafo esta medida, y el Gobernador le contestó que obrase con arreglo á sus atribuciones en cuanto á la prision.

5.º Otra providencia, fecha 18, mandando poner en libertad á Haro.

El interesado y el Promotor fiscal formalizaron sus respectivas acusaciones por detencion arbitraria, por calumnia irrogada á Haro en la comunicacion dirigida por Aparicio al Gobernador, y por falsedad en la relacion de los hechos en que se consideraba á Haro como desobediencia á los mandatos de la Autoridad.

Púsose testimonio de que no se le habia seguido ninguna causa criminal; ni habia sufrido juicio de faltas ni multa gubernativa, y despues pidió el Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que le fué denegada, oido el Consejo provincial.

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye á los Alcaldes adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 295, núm. 1.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona.

Considerando que está plenamente justificado que el Alcalde de Chinchón tuvo detenido dos días á D. Silvestre de Haro sin formar diligencias, y á los Tribunales de Justicia corresponde declarar si esta detención fué ó no abusiva, y por consiguiente si constituye ó no delito:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades tienen el carácter de reservadas, sin que baste á hacerles perder este carácter cualquiera indiscreción de las mismas; que en este caso se encuentran los oficios que mediaron entre el Gobernador y el Alcalde de Chinchón, sin que por consiguiente el contenido de los de este puedan ser objeto de procedimientos judiciales;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorización en lo relativo á la detención de D. Silvestre de Haro, y se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos de la acusación.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 10 de Diciembre último, en que consulta si á los quintos de Milicias provinciales que por resultado de sumaria son sentenciados á un tiempo de prision determinado ha de continuarse abonando los 12 cuartos diarios y racion de pan de que trata la Real orden de 6 de Noviembre de 1857; se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 31 de Diciembre citado, que siempre que á los Milicianos provinciales se les sujete á los Tribunales del fuero de Guerra y se les imponga prision ó arresto, sean suministrados hasta la terminacion de aquellas penas á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1850 y 6 de Noviembre de 1857; pero de modo alguno cuando hubieren de sufrirlas por enjuiciamientos ó providencia de las Justicias ordinarias, Autoridades civiles ó municipales, quienes deberán proveer en la forma que á los demas presos comunes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de las Casas, en la provincia de Huesca, apelante, representado por mi Fiscal, y de la otra D. Francisco Garcés, en rebeldía, apelado, sobre aprovechamiento de las aguas del rio Flúmen, que van por la acequia de Puyazuelos al molino y tierras procedentes del colegio de la Merced de Huesca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Francisco Garcés, dueño de dicho molino, obtuvo del Juez del partido un auto de amparo sobre el aprovechamiento de las aguas de regadío del rio Flúmen; que requerido de inhibicion el Juez por el Gobernador de la provincia, se declaró incompetente para conocer en el asunto, remitiendo al requirente todos los antecedentes que en su poder tenia; que en su consecuencia Garcés recurrió al Gobernador pidiendo que se le dejase en completa libertad de utilizar las aguas del rio Flúmen, en cualquier parte del mismo, para conducir las á su molino de Puyazuelos y Torre de Dolores que el Gobernador acordó mantener y amparar á Garcés en la posesion del aprovechamiento de las aguas procedentes de la acequia llamada de la Ribera, en su tercio denominado de Puyazuelos, y las que se apresan en el rio Flúmen, unas y otras para que pudiera utilizarlas con el fin de dar movimiento á su molino y riego de las tierras que pertenecieron al convento de mercenarios, y el Ayuntamiento de las Casas en el aprovechamiento de las mismas aguas en la parte que resultasen sobrantes despues de satisfacer Garcés el uso en que con preferencia se le amparaba; todo sin perjuicio de que las partes pudieran alegar en juicio plenario de posesion ó propiedad; y por último, que Garcés manifestó que esta resolucion amparaba en el derecho indisputable á los interesados, si bien no hacia mérito de cierta proposicion que hizo al pueblo de las Casas, de la cual no se habia hecho hasta entonces mencion:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial por D. Francisco Garcés en 15 de Setiembre de 1853, pidiendo que se declarase el derecho y propiedad que tenia adquirida sobre las aguas que apresa del rio Flúmen y tercio de la acequia de la Ribera, mandándose al Ayuntamiento de las Casas y á cuantos pretendiesen oponerse al desvío de la acequia de Puyazuelos no le turbasen ni molestasen en el uso, derecho y propiedad que ejercia sobre las citadas aguas para poder desviarlas y emplearlas de la manera que estimare más conveniente á sus intereses y los de los pueblos:

Vistos los documentos que Garcés acompañó á su demanda:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de las Casas, pidiendo se desestimase la demanda, declarando que acudiera Garcés, si así le conviniese, á la via y en la forma correspondiente segun las leyes; ó en otro caso se declarase que el pueblo de las Casas tenia derecho exclusivo al aprovechamiento para el riego de sus campos, heredades y molino que lleva el nombre de dicho pueblo y demas usos que habia hecho hasta entonces:

Vistas las pruebas practicadas por las

partes: Vista la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial en 4 de Junio de 1856, en que declaró que el demandante D. Francisco Garcés, como subrogado en los derechos del convento de la Merced de Huesca, podia disponer de las aguas de tercio llamado de Puyazuelos y de las que juntamente con ellas apresa el rio Flúmen, para los usos que tuviera por conveniente, ademas de aquellos á que hasta ahora las habia destinado, condenándose, en su consecuencia, al Ayuntamiento de las Casas á que no le turbase ni molestase en el derecho de desviarlas y emplearlas de la manera que estimase más conveniente á sus intereses:

Vista la apelacion que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento de las Casas, la cual fué admitida, citando á las partes para ante el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, por auto de 23 del expresado mes de Junio:

Visto el escrito de mejora de dicha apelacion presentado por mi Fiscal al Consejo Real en 20 de Diciembre del mismo año, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada, cumpliéndose lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en 14 de Mayo de 1853:

Visto el otro escrito de dicho escrito en que acusó la rebeldía al apelado por no haberse presentado en tiempo hábil para usar de su derecho, y el auto por el que se declaró por acusada la rebeldía para los efectos del art. 253 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1854:

Vista la de 14 de Marzo de 1846:

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la resolucion dada por el Gobernador de la provincia de Huesca, manteniendo y amparando á D. Francisco Garcés y al Ayuntamiento de las Casas en la posesion en que respectivamente se hallaban, no ha sido impugnada por el demandante; ántes, por el contrario, ha sido calificada por el mismo como mantenedora del derecho indisputable de las partes:

Considerando que la reserva que el Gobernador hizo para que los interesados pudieran alegar sus derechos en juicio plenario de posesion ó en el de propiedad, solo puede entenderse con relacion á los Juzgados y Tribunales comunes:

Considerando que, no habiendo acto alguno de la administracion activa que haya sido reclamado, no puede tener lugar la via contenciosa:

Considerando que la demanda interpuesta por Garcés tiene por objeto la propiedad de las aguas, del mismo modo que la contestacion dada por el Ayuntamiento de las Casas; y que las cuestiones sobre propiedad de aguas corresponden á los Juzgados y Tribunales comunes;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Va-

amonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marques de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez

Vengo en declarar nulo por incompetencia todo lo actuado en primera instancia, dejando á las partes salvo su derecho para que puedan ejercitarlo donde corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier; se publique en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1859, en el pleito seguido por D. Francisco y D. José García Barros, vecinos de la ciudad de Santiago, con Doña Antonia Fernandez Cordero, sobre validez de una escritura de cesion que esta otorgó en 4 de Mayo de 1855; pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por aquellos contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña.

Resultando que por Real ejecutoria de 9 de Abril de 1856 fueron declarados herederos abintestato de ciertos bienes de D. Francisco José Vendrell y de su esposa Doña Maria Cayetana Fernandez, sus respectivos parientes, y participe del haber de la última, su sobrina Doña Antonia Fernandez Cordero:

Resultando que esta tenia otorgada con fecha de 4 de Mayo de 1855 una escritura, cediendo, renunciando y traspasando á D. Francisco y D. José García Barros el derecho y accion que la pudiera corresponder en la indicada herencia de su tia Doña Maria Cayetana Fernandez, haciéndoles donacion perfecta é irrevocable con facultad amplia para que la reclamasen desde luego de quien correspondiera, continuando hasta su final el sobredicho pleito pendiente, y disponer de la misma herencia con toda libertad y en la forma que les pareciese; obligándose con su persona y bienes á haber y tener por firme en todo tiempo el contenido de esta cesion de acciones y á no intentar contra ella jamas; consintiendo, si lo hiciese, no ser oida en juicio y condenada en costas, y declarando que para esta cesion no habia mediado ninguno de los vicios legales que la pudieran invalidar ni menos lesion enorme ni enormísima, y que la donacion no era inmensa, porque todavía le quedaban suficientes bienes para vivir con la decencia correspondiente á su clase, comprometiéndose á no revocar esta cesion sin que interviniera causa legal para ello:

Resultando que en esta escritura expresó la otorgante ser sabedora, por los documentos que tenia á la vista, del testamento mútuo otorgado por D. José Francisco Vendrell y Doña Maria Cayetana Fernandez, de las disposiciones posteriores del primero, como tambien del pleito que sobre su nulidad seguían D. Francisco y D. José García Barros, al que la habia invitado el primero saliera, y recientemente con motivo de hallarse en tercera instancia; por lo cual, estando bien cerciorada de todo y del derecho que la com-

petia en la herencia de la Doña María Cayetana y deseosa de evitar los sinsabores de toda cuestion judicial, y al mismo tiempo que su apatia é indiferencia no refluyesen en los herederos de Doña Francisca Regueiro, hacia lo sobredicha renuncia y cesion, que fué aceptada por el encargado de los cesionarios, comprometiéndose á que estos practicarían en su propio nombre todas las diligencias necesarias:

Resultando que en 28 de Enero de 1857 pusieron demanda los hermanos García Barros para que se declarase en vista y por resultado de la referida escritura de cesion, que á ellos correspondia y pertenecía y se les debía dar y entregar toda la porcion que en la fincabilidad de la Doña María Cayetana Fernandez, habria y hubiera de llevar la Doña Antonia Fernandez, si no hubiese otorgado la sobredicha escritura, y se mandara en su consecuencia se les hiciera cumplida entrega de la indicada porcion, condenando para ello á la Doña Antonia á que lo realizara, ó consintiese, y ademas en las costas, daños y perjuicios:

Resultando que esta solicitud se repeliese la anterior demanda como opuesta á la estabilidad de una ejecutoria, ó en otro caso se la absolviera de ella, con condenacion de costas y abono de daños y perjuicios, mandándose, ademas, instruir la correspondiente causa contra D. Francisco García Barros; fundándose para ello: primero, en que cuando se presentó en el pleito ejecutoriado en 1855 se la hubo por parte, sin embargo de haberse opuesto á ello la García Barros; y segundo, en que la escritura de cesion fué otorgada con dolo, engaño y error craso, á que la indujo el D. Francisco:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las articularon una y otra parte, dirigidas á justificar en sentido contrario estos hechos:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia desestimando la excepcion de cosa juzgada opuesta al pedido cumplimiento de la escritura de Mayo de 1855, y la declaró nula y de ningun efecto, absolviendo á la Doña Antonia Fernandez Cordero de la demanda de D. Francisco y D. José García Barros, abonando á estos, de cuenta de la referida porcion hereditaria, los 4.000 rs. que, en consideracion á dicho contrato, confesó recibidos de orden de los mismos:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña confirmo con costas de ámbas instancias la anterior sentencia, entendiéndose que por ella se declaraba ineficaz y sin efecto el instrumento otorgado en 4 de Mayo de 1855;

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpusieron los hermanos García Barros el presente recurso de casacion, fundándolo en haberse aplicado indebidamente al caso controvertido la legislacion establecida en materia de donaciones, prescindiendo y quebrantando la doctrina de derecho que rige en la de cesion de acciones y derechos, que es del todo diferente, infringiendo, por consecuencia, la ley 1.ª, tit 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la escritura otorgada por Doña Antonia Fernandez Cordero en 4 de Mayo de 1855 no fué únicamente de cesion de acciones, sino que comprendia una donacion absoluta é irrevocable de todo su derecho á la herencia de su tia Doña María Cayetana, como que autorizó á los hermanos García Barros, no solo para que la reclamasen desde luego de quien correspondiera, sino tambien para disponer de ella con toda libertad y como les pareciese:

Considerando que cuando la Doña Antonia hizo esa donacion, ni aun despues, no tenia otros bienes que el derecho y la esperanza que él podria darle á dicha herencia; y que por consiguiente donó cuanto tenia:

Considerando que la ley 2.ª, título 7.º

libro 10 de la Novisima Recopilacion, fundamento de los fallos pronunciados en este pleito, prohíbe la donacion de todos los bienes, aunque sea don de los presentes;

Y considerando, por último, que la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion no debe entenderse, ni puede aplicarse en un sentido tan general y absoluto que por efecto de su disposicion hayan de considerarse válidas y subsistentes obligaciones para cuya estabilidad otras leyes exigen circunstancias y requisitos especiales, sino que por el contrario está basada sobre el principio de que la persona que se obligue tenga capacidad para ello, y el objeto sobre que recaiga la obligacion sea licito y permitido, segun lo ha declarado reiteradamente este Tribunal Supremo;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 29 de Abril de 1858, condenando en las costas á los recurrentes; devolviéndose los autos á expensas de los mismos á dicha Audiencia, con la correspondiente certificacion.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Juan Martin Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel de Nágera Mencos. — Jorge Gisbert. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarrri. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Marzo de 1859. — José Calatrabeño.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Casado Sanchez, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Málaga y pasando por Velez-Málaga, termine en Torrox; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril á de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 2 de Marzo de 1859. — Corvera. — Señor Director general de Obras públicas.

Don Francisco Latasa y Rodeles,
Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de hoy, he declarado la caducidad de la mina de carbon de piedra, que bajo el nombre de San Justo, tenia registrada en el punto llamado Hordoyo, término municipal de Quel, D. Manuel Diaz, vecino de dicha villa, por no haber presentado el escrito de demarcacion, segun se previene por el artículo 51 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Abril de 1849; y cumpliendo con las prescripciones de la misma se anuncia al público por medio de este periódico oficial por si á alguna empresa ó particular conviniese continuar la explotacion de la indicada mina. Logroño 31 de Marzo de 1859. — Francisco Latasa. — El Secretario de la Seccion de Fomento, Luis Cervero.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Todos aquellos que tubiesen presentada instancia para la redencion de censos ántes de la suspension de las Leyes de desamortizacion en 14 de Octubre de 1856, acudirán al Sr. Gobernador civil de la Provincia en el término de 15 dias, manifestando si ratifican su pretension. Pasado este término se considerará á los que no recurran como que renuncian á las ventajas que les concede el artículo 4.º de la Ley de 11 de Marzo próximo pasado, y se procederá á lo que la misma Ley determina con respecto á los censos que no se rediman dentro del término que la misma señala.

Al propio tiempo no puedo menos de invitar á los que tengan censos en favor de corporaciones civiles, á que se aprovechen de las ventajas de esta Ley pidiendo su redencion en el tiempo que marca, que es 8 meses en la Peninsula é Islas Baleares y 10 en Canarias; pues que transcurrido que sea se procederá á la venta de todos los que no se hubiesen redimido. Logroño 5 de Abril de 1859.

— Ramon de Mateo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Junio de 1853 y en cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 27 de Enero último, se saca á pública subasta el arrendamiento de las tierras de pan llevar de la situacion y procedencia que espresa la adjunta relacion ante las personas y en el sitio y hora que manifiesta el siguiente.

Pliego de condiciones

1.ª El remate tendrá lugar el dia 17 del actual y hora de las diez de su mañana en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado con asistencia del Sr. Administrador, Oficial 1.º Interventor y del Escribano de Hacienda pública.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que se le designa á cada uno de los arrendatarios actuales en la relacion de las fincas que acompaña á este pliego, que es la señalada con arreglo á Instruccion, por la renta que ha producido en especie reducida esta á metálico al precio medio de 37 rs. 92 céntimos que es el que ha tenido la misma en el partido de esta Capital segun quinquenio.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá las fincas con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato.

5.ª El arriendo será por tiempo de tres años á contar desde el 15 de Agosto próximo de 1859 al de igual dia de 1862.

6.ª Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.

7.ª No será admitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados y que se espresarán en la condicion 10.ª, quedarán sugetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido de hecho el contrato, y se procederá á nueva subasta en quiebra.

9.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, el del papel que se inviarta en el espediente y escritura con mas las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

10.ª Los arrendatarios entregarán en la Administracion principal el importe de los arriendos á su vencimiento con arreglo á lo estipulado en la condicion 5.ª presentando un fiador de conocido arraigo el cual firmará en concepto de tal la referida Escritura. Esto se entenderá en el caso de que dichos arrendatarios no prefieran pagar el importe adelantado de la renta de un año.

11.ª Quedan tambien sugetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de los pueblos y provincias siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Logroño 4 de Abril de 1859 — Ramon Garcia Timoner.

RELACION DE LAS FINCAS.

Table with columns: Número del inventario, Clase de las fincas, Su situacion. Lists various land parcels with their respective numbers and locations.

Table with columns: PROCEDENCIA, Cabida, Rentas. Lists the origin of the land parcels, their area in fanegas, and their annual rents.

Table with columns: Tipo por el que se saca a subasta, Rentas que produce en especie, Rentas que produce en dinero. Lists the type of auction, the rents in kind, and the rents in money.

Table with columns: Nombre del actual arrendatario. Lists the names of the current tenants for the land parcels.

LOTERIA NACIONAL MODERNA. PROSPECTO del Sorteo que se ha de celebrar el día 28 de Abril de 1859. Includes details about the lottery prizes and ticket prices.

ANUNCIO. Se halla vacante el partido de Cirujano de Valdamera y Navajun, que solo dista de un pueblo a otro media hora, de buen camino y transitable en todo tiempo...

ANUNCIO. Se halla vacante el partido de Cirujano de Valdamera y Navajun, que solo dista de un pueblo a otro media hora, de buen camino y transitable en todo tiempo...

ANUNCIO. Se halla vacante el partido de Cirujano de Valdamera y Navajun, que solo dista de un pueblo a otro media hora, de buen camino y transitable en todo tiempo...